

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO.

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00297-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra el auto del 03 de marzo de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía y la vinculación de litisconsorte necesario propuesto por esa entidad.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO DUQUE**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad de las resoluciones, RDP 006513 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual le negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la RDP 010229 del 26 de marzo de 2014, por medio de la cual confirmó en sede de apelación la negativa de reliquidar la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconozca, liquide, indexe y pague retroactivamente la

pensión de vejez, conforme a la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES en la actualidad MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 03 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada UGPP, por considerar que no satisface las exigencias formales del art. 225 del CPACA, pues según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el evento de que se acceda a las pretensiones de demandas como la presente, al Juez le corresponde autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad la cual prestó los servicios la persona pensionada; De otra parte, respecto del litisconsorte necesario, indicó que no se encontró que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia del MINISTERIO DE TRANSPORTE para que el proceso contra la UGPP pueda continuar, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicar o beneficiar a las dos entidades

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que el CGP no obliga a presentar prueba alguna de la existencia de la relación legal o contractual por ende no puede ser causal de rechazo del llamamiento en garantía, sino que el

juez debe determinar en la sentencia si la relación contractual o legal tiene prosperidad o no.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por último, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Finalmente, frente a la censura que esgrime la entidad de que el juzgador no podía rechazar el llamamiento en garantía sino que debió resolverlo en la sentencia que ponga fin a la actuación, considera el despacho que dicha intelección no es acertada, toda vez, que la vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

² SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Providencia del 12 de mayo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15). Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundada en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento, en consecuencia, se debe admitir o negar dicha figura en esta oportunidad procesal y no en la sentencia como señala el recurrente, dado que en ella se resuelve lo relacionado con el fondo del asunto y no asuntos de trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-